

III. Otras disposiciones

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

30112 ACUERDO de 13 de diciembre de 1989, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se atribuye a los Juzgados de lo Social números 5 y 23 de Barcelona el conocimiento con carácter exclusivo de las demandas ejecutivas.

El derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, comprende dentro de su contenido esencial el de que los fallos recaídos en las resoluciones fundadas que den satisfacción al primer componente de ese derecho se cumplan, es decir, a la ejecución de lo resuelto en los procesos declarativos. Para superar las grandes dificultades que en la realización efectiva de los procesos de ejecución se plantean especialmente en los órganos jurisdiccionales de las grandes poblaciones, del que es un claro ejemplo al respecto los Juzgados de lo Social de Barcelona y tratar de conseguir que los procesos de ejecución se realicen en el plazo razonable que exige una interpretación del artículo 24 de la Constitución Española, ajustado conforme al artículo 10 de la misma, a lo previsto en el Convenio Europeo de Protección de Derechos Humanos, el Consejo General de Poder Judicial, con fecha 17 de diciembre de 1986, acordó atribuir a la Magistratura de Trabajo número 23 de Barcelona el conocimiento, con carácter exclusivo, de las demandas ejecutivas en dicha capital.

La aplicación del principio de especialización acometida en el Juzgado de lo Social número 23 de Barcelona, ha permitido hacer efectiva la coordinación de las ejecuciones seguidas contra un mismo empresario, la racionalización de las técnicas de trabajo en la organización de las diligencias practicadas dentro y fuera de la sede judicial, así como, una mayor y más eficaz utilización de los medios existentes. Ahora bien, la creciente litigiosidad y el volumen de asuntos pendientes que determinó la necesidad de poner en funcionamiento el día 1 de diciembre de 1987 los Juzgados de lo Social números 24 a 28, exigen al mismo tiempo ampliar el número de órganos que, con este carácter, atiendan a las demandas ejecutivas de los Juzgados de lo Social de Barcelona, así como hacer uso de aquellos instrumentos que desde el punto de vista organizativo, doten al sistema de una mayor eficacia. En este sentido, se instará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 272 de la LOPJ y demás disposiciones reglamentarias, la constitución de un servicio común, que aun dependiendo orgánicamente del Decanato, esté funcionalmente adscrito a los Juzgados números 5 y 23, a efectos de que de modo coordinado y unitario, puedan practicarse en el mismo, además del reparto, las actuaciones necesarias para la tramitación completa de los procesos de ejecución y exhorto cuya competencia exclusiva se atribuye por medio del presente Acuerdo a los citados Juzgados.

Por todo lo anterior, el Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 13 de diciembre de 1989, a propuesta de la Junta de Jueces de lo Social de Barcelona, y previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha adoptado, en uso de las facultades que le atribuye el artículo 98 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el siguiente acuerdo:

Primero.—En la circunscripción de los Juzgados de lo Social de Barcelona, se atribuye, con carácter exclusivo, a los Juzgados números 5 y 23, el conocimiento de los procesos de ejecución, de conformidad con los términos del presente acuerdo.

Segundo.—Serán repartidos a los Juzgados de ejecuciones todas las demandas ejecutivas que tengan su causa en títulos ejecutivos constituidos sin intervención judicial, en actos de conciliación judiciales y en sentencias o autos firmes, éstos últimos de extinción de la relación laboral y fijación de indemnización y salarios de tramitación, en su caso.

Tercero.—Se excluirán del reparto a los Juzgados de Ejecuciones, siguiéndose aplicando respecto a ellas las normas actualmente vigentes, las demandas ejecutivas derivadas de títulos ejecutivos constituidos con intervención judicial que no tengan un contenido estrictamente económico.

Se excluyen, en todo caso de reparto, las demandas ejecutivas que tengan su causa en procesos de sanciones, de reclamación dirigida frente al Estado del pago de salarios de tramitación en juicios de despido, vacaciones, en materia electoral, clasificación profesional, Seguridad Social, procesos derivados del artículo 51.5 del Estatuto de los Trabajadores, conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos, jura de cuentas, no derivada de un proceso de ejecución, pretensiones dirigidas exclusivamente al lanzamiento de la vivienda o inmueble ocupado por razón del contrato de trabajo, las relativas a cuestiones sindicales y protección de derechos fundamentales, salvo que en éstos dos últimos supuestos la sentencia se reduzca en esencia a un contenido meramente económico.

Cuarto.—En materia de despido, extinción del contrato por causas objetivas y otras decisiones extintivas de las relaciones de trabajo, conocerá, en primer lugar, de la demanda ejecutiva fundada en título constituido con intervención judicial, el Juzgado que hubiere conocido del asunto en instancia hasta que quede resuelta, en su caso, la relación laboral y fijadas las cantidades correspondientes en concepto de indemnización y salarios de tramitación, si procediera. Las actuaciones ejecutivas subsiguientes a la resolución firme en que se contengan estos pronunciamientos se asumirán, si se insta la continuación de la ejecución, por el correspondiente Juzgado de Ejecuciones.

Quinto.—No se turnarán, a los Juzgados de Ejecuciones el conocimiento de las pretensiones ejecutivas relativas a ejecuciones provisionales, medidas preventivas o cautelares u otras que tengan carácter previo a la ejecución definitiva, salvo los supuestos en que éstas últimas puedan instarse con posterioridad a la creación de títulos ejecutivos constituidos sin intervención judicial y no corresponda su adopción a otro Juzgado.

Sexto.—Podrá encomendarse a los Juzgados de Ejecuciones la realización de diligencias cautelares o ejecutivas concretas acordadas por los Juzgados de lo Social de la propia circunscripción que deban practicarse fuera de la sede judicial, si hay causa que lo justifique.

Séptimo.—Se repartirán a los Juzgados de Ejecuciones todos los exhortos que tengan por objeto la práctica de diligencias relativas a medidas cautelares, ejecuciones provisionales o definitivas de contenido económico.

Octavo.—Los demás Juzgados de lo Social continuarán conociendo de todos los procesos de ejecución ya iniciados ante los mismos hasta su conclusión.

Noveno.—La competencia entre los dos Juzgados de Ejecuciones se determinará conforme a las normas de reparto que se adopten, sin perjuicio de que a través de las mismas se establezcan las condiciones necesarias para lograr una equitativa distribución de trabajo entre los dos Juzgados, compensando la desigualdad que el reparto por antecedentes pudiera comportar para el único Juzgado de Ejecuciones hasta ahora existente.

Décimo.—Los Juzgados de lo Social en que se hubieren constituido el título ejecutivo, remitirán al servicio común establecido al efecto las demandas ejecutivas el día de su presentación o el día hábil siguiente, acompañando certificación de firmeza y testimonio suficiente de lo actuado para poder llevar a efecto el proceso de ejecución.

Cuando tras la constitución del título judicial debiera liquidarse el mismo, practicarse actuaciones o requerimientos o dejar transcurrir plazos, con el fin de posibilitar el previo cumplimiento voluntario por el obligado, no se asumirá la competencia por los Juzgados de Ejecuciones hasta el momento en que se pueda instar la ejecución forzosa de aquél.

Los Juzgados de Ejecuciones podrán solicitar del Juzgado ante el que se hubiere constituido el título, la remisión de certificaciones de las actuaciones practicadas y que consideren de interés a los fines del proceso, así como que, en su caso, se proceda a la posible rectificación de los errores materiales manifiestos y los aritméticos contenidos en el título si el Juzgado destinatario tuviere competencia para ello.

Undécimo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el presente acuerdo surtirá efecto a partir del día 1 de enero de 1990.

Duodécimo.—Queda derogado el Acuerdo de este Consejo de fecha 17 de diciembre de 1986.

Madrid, 13 de diciembre de 1989.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial.

HERNANDEZ GIL.